



INFORME SECRETARIAL.- Pasto, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la señora Jueza con la presente acción de tutela No. 2022 – 00100 que por reparto de la Oficina Judicial de Pasto, ha correspondido a este juzgado. Sírvase Proveer.-

MARIO R. MENESES PAREDES
Secretario

RADICACION: 20220010000
CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO IGNACIO SOLARTE PAZ
AGENTE OFICIOSO: LENNIS MAGALI CHAMORRO GOY
ACCIONADA: NUEVA EPS

Pasto, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procede a decidir sobre la admisión de la demanda de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1 ADMISION DE LA DEMANDA DE TUTELA

LENNIS MAGALI CHAMORRO GOYES, identificada con Cédula de extranjería. No.364302, actuando como Agente Oficioso del señor PEDRO IGNACIO SOLARTE PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.638.827 expedida en Buenos Aires – Cauca, interpone acción de tutela en contra de NUEVA EPS, por la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la dignidad humana, la integridad física, la vida, la igualdad, el buen goce de su existencia, y los demás Derechos fundamentales constitucionales inmersos dentro del Bloque de constitucionalidad.

Este Juzgado es competente para iniciar el trámite tutelar en primera instancia, por lo cual se verifica la solicitud presentada, establecida que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; al escrito le anexa los documentos que el accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, por el cual se considera procedente la admisión del amparo constitucional y en tal sentido se decidirá.

2.2 VINCULACION DE TERCEROS

De la lectura del escrito introductorio, este Juzgado considera necesario vincular al trámite tuitivo a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -.

En orden de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionada y vinculada se les concederá oportunidad para dar respuesta a la acción impetrada en su contra, en la cual podrán presentar un informe sobre los fundamentos fácticos de la acción, además de allegar documentos que posean y desean hacer valer como prueba.

2.3 MEDIDA PROVISIONAL

Refiere la Agente Oficioso que “ el señor SOLARTE PAZ sufrió un accidente de tránsito el día 30 de octubre de 2020, Como puede verse en historia clínica, tuvo traumatismo craneoencefálico severo, y múltiples fracturas, fue valorado e intervenido quirúrgicamente debiendo hacer reconstrucción de tejido y hueso en piernas y brazo, colocándole platina, y el 17 de diciembre de 2020 fue dado de alta para la casa, ordenando su médico tratante hacer terapias y controles médicos periódicamente, se moviliza con ayuda de muletas y su restablecimiento ha sido muy lento, cuando está de pie o sentado siente dolor en piernas, pelvis y cadera, adormecimiento y pérdida de fuerza en piernas, le dan mareos y dolor de cabeza constantes, y mucha somnolencia. Pese a que NUEVA EPS ordeno y dio terapias, atención psicológica y psiquiátrica para mi esposo, sus lesiones fueron tan importantes que dejaron secuelas que no han mejorado y por ende requiere de tratamiento continuo, para manejar el dolor, manejar su movilidad y por ende la parte psicológica y poder mejorar su estabilidad, además su estado anímico decae más al no tener una estabilidad económica para el sustento de nuestra familia, maneja mucha preocupación de verse mal, pues pese a que su médico (s) tratante(s) ha ordenado incapacidades, estas no se le pagan oportunamente.

Señala que “su médico tratante en Psiquiatría le ordenó terapia cognitiva dos veces por semana durante tres (3) meses y solo le autorizaron 8 secciones y el resto no se lo han autorizado, Fisiatría también ordenó el (28) de diciembre del 2021 consulta de control y seguimiento en un (1) mes, y apenas fue autorizada esta semana (lunes 11 abril 2022) según ellos esta mal el diagnóstico, también ordenó terapias hidráulicas e hidricas y esta es la fecha que no las he podido gestionar porque son trabas tras trabas, tampoco se le ha autorizado el dictamen de calificación laboral. Situación preocupante toda vez que no tenemos como sufragar estos gastos para que mi esposo sea atendido de manera particular.”

La libelista solicita como MEDIDA PROVISIONAL se ordene a NUEVA EPS autorice y suministre las terapias cognitivas ordenadas por el médico tratante

En relación con la procedencia de **MEDIDAS PROVISIONALES**, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º, establece: Artículo 7.- Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Para resolver las solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que son procedentes en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Sentencia T – 0117 de 2011.)

Es necesario precisar, que de la revisión de la documentación aportada al escrito introductorio, se evidencia que en efecto, desde el 31 de enero de 2022, el especialista en psiquiatría ordenó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, 3 meses -CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA, 1 semanal x 3 meses total 12 x 3 meses - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SOD, 3 veces por semana, 12 por mes, y 24 por 2 meses -REHABILITACION NEUROPSICOLOGICA, 2 sesiones por semana durante 3 meses..24 total x 3 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura, decretará MEDIDA PROVISIONAL y en consecuencia ordenará a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE Y SUMINISTRE TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SOD, 3 veces por semana, 12 por mes, y 24 por 2 meses y -REHABILITACION NEUROPSICOLOGICA, 2 sesiones por semana durante 3 meses, .24 total x 3 meses, ordenadas por el médico psiquiatra JHON HAROLD MONTEALEGRE.

Se **ADVERTIRA** a NUEVA EPS, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que de incumplir la MEDIDA PROVISIONAL impartida, iniciará de inmediato el trámite de incidente de desacato en su contra.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora LENNIS MAGALI CHAMORRO GOYES, identificada con Cédula de extranjería. No.364302, como Agente Oficioso del señor PEDRO

IGNACIO SOLARTE PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.638.827 expedida en Buenos Aires – Cauca, contra NUEVA EPS.

SEGUNDO.- VINCULAR al trámite de tutela a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -.

TERCERO.- REQUERIR a las entidades accionada y vinculada, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, para que informen sobre los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de protección constitucional, y hagan entrega de la documentación que posean al respecto y quieran hacer valer como prueba, concediéndoles para ello un término improrrogable de DOS (2) DIAS, contados a partir de la fecha de notificación de la presente acción.

Se **ADVIERTE** que solo se tendrá en cuenta la respuesta que se allegue dentro del término señalado

CUARTO.- CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada. En consecuencia, se **ORDENA** a NUEVA EPS, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE Y SUMINISTRE** :

- *TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SOD, 3 veces por semana, 12 por mes, y 24 por 2 meses y*
- *REHABILITACION NEUROPSICOLOGICA, 2 sesiones por semana durante 3 meses, .24 total x 3 meses, ordenadas por el médico psiquiatra JHON HAROLD MONTEALEGRE.*

QUINTO.- Se ADVIERTE a NUEVA EPS, que de incumplir la orden impartida en esta providencia, se procederá a iniciar el trámite de desacato en su contra.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
Juez